



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

COMISIÓN DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN PERIODO DE SESIONES 2021-2022



Señora presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Vivienda y Construcción el Proyecto de Ley 277/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso a iniciativa del señor congresista Alejandro Soto Reyes, por lo que se propone una "Ley que Autoriza la Instalación de Servicios Públicos en las Comunidades Campesinas ubicadas en Bienes Inmuebles Prehispánicos Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación",

La Comisión de Vivienda y Construcción, en su décima primera sesión ordinaria realizada el 10 de enero de 2022, después del análisis y debate pertinente acordó por Mayoría de los asistentes la aprobación del presente dictamen, con la dispensa del trámite de aprobación del Acta..

Votaron a favor los señores congresistas Jhaec Darwin Espinoza Vargas, Pasión Dávila Atanacio, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, José Arriola Tueros, Freddy Díaz Monago, Noelia Herrera Medina, Digna Calle Lobatón, Wilmar Elera García y Kira Alcarraz Agüero. Votaron en abstención los congresistas Víctor Flores Ruiz, Segundo Quiroz Barboza y Martha Moyano Delgado. Votó en contra la congresista Sigrid Bazán Narro.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Estado procesal del proyecto de ley

El Proyecto de Ley N° 277/2021-CR, fue presentado ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 20 de setiembre de 2021. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Vivienda y Construcción, como única comisión dictaminadora el 27 de setiembre de 2021.

b) Antecedentes legislativos

En el periodo legislativa 2016-2021, no existe el ingreso de alguna iniciativa legislativa que trate sobre materia similar al proyecto de estudio.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

El Proyecto de Ley N° 277-2021-CR, propone autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que hayan sido declarados como tales; en merito que el Estado debe defender su dignidad de las



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

personas. La iniciativa legislativa no alcanza a ocupaciones ilegales a la que hace referencia el artículo 27° de la Ley 28296 Ley General del Patrimonio Cultural.

Asimismo, propone que las Direcciones Desconcentradas de Cultura están obligadas dentro del plazo de 15 días a aprobar el Expediente Técnico para la instalación de servicios públicos, bajo responsabilidad: en caso de no aprobarse en el plazo establecido, se tendrá como autorizada la ejecución del servicio solicitado, siendo que, con la aprobación o vencimiento del plazo, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas para la ejecución de las obras a solicitud de las comunidades involucradas.

Además, propone que las obras no podrán alterar el patrimonio cultural respetando la norma vigente.

Como Disposición Complementarias Transitorias y Finales, propone su aplicación de manera inmediata al expediente en trámite, teniendo como vigencia un (1) año, debiendo de reglamentarse dentro del plazo de 30 días. En ese sentido la presente iniciativa legislativa contiene la siguiente fórmula legal:

LEY QUE AUTORIZA LA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS UBICADAS EN BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley.

La finalidad de la presente ley, tiene como finalidad permitir que las comunidades campesinas mencionadas en el artículo 1 cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas que el Estado debe defender.

Artículo 3.- Requisitos:

3.1.- Las comunidades señaladas en el artículo 1° son aquellas asentadas antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales.

3.2.- No se consideran bajo el alcance de la presente las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27° de la Ley N° 28296 –“Ley General del Patrimonio Cultural”

Artículo 4.-Obligacion de las direcciones desconcentradas de Cultura.

4.1.- Las Direcciones Desconcentradas de Cultura aprueban en un plazo máximo de 15 días los Expedientes Técnicos para la instalación de los servicios públicos, bajo



BICENTENARIO
PERU 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

responsabilidad.

4.2.-En caso de no aprobarse los expedientes en el plazo mencionado en el párrafo anterior, se considera autorizada la ejecución del servicio solicitado.

Artículo 5.- Ejecución de obras para implementar servicios públicos.

5.1.- Con la aprobación o vencido el plazo señalado en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos quedan autorizadas a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas.

5.2.- Las obras que se ejecute al amparo de la presente ley no podrán alterar el patrimonio cultural y se ejecutan respetando la normatividad vigente.

Disposiciones Complementarias Transitoria y Finales:

Primera: La presente ley es de aplicación inmediata a los expedientes que se encuentran en trámite en las respectivas direcciones desconcentradas.

Segundo: La presente ley tendrá vigencia durante un año contado a partir de su publicación.

Tercero: El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación Nacional.

Constitución Política del Estado:

“Artículo 21°. -

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, momentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública.

Están protegidos por el Estado.

La Ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio, fomenta conforme a Ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.

Dicho artículo constitucional establece de forma clara que los bienes integrantes del patrimonio nacional merecen una especial protección por parte del Estado, teniendo especial consideración que el Perú es un país que cuenta con una gran diversidad de bienes culturales materiales e inmateriales.”

“Artículo 89°. -



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...).

Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural:

“Artículo 1°. - Clasificación Los Bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifica en:

1.- BIENES MATERIALES.

1.1. INMUEBLES.

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológicos, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajista, y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

(...)

“Artículo 27°. - Ocupaciones ilegales.

En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, el Instituto Nacional de Cultura de Cultura, en coordinación con otras entidades del Estado, propenderá a la reubicación de los ocupantes ilegales de dichos bienes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales conducentes a su intangibilidad.”

Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria:

Artículo 4°. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes: a) patrimonio cultural de la Nación material e inmaterial; b) Creación cultural contemporánea y artes vivas; c) gestión cultural e industrias culturales; y d) pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatoria

Artículo II del Título Preliminar.

Señala que se entienda por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia,



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo IV del Título Preliminar.

Declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.

Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias de fecha 1 de junio de 2006, EL MISMO QUE CONSTA DE 12 CAPITULOS, 96 ARTICULOS Y UNA DISPOSICION COMPLEMENTARIA.

Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

Resolución de Secretaria General N° 083-2015-SG/MC, Resolución de Secretaria General que aprueba la Directiva N° 008-2015-SG/MC "Procedimiento para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de proyectos de ley formuladas por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura, modificada por la Resolución de Secretaria General N° 171-2017-SG/MC.

b) Legislación Comparada.

Constitución de Bolivia:

Las constituciones de los países andinos le reconocen la titularidad de éste derecho a los *"pueblos indígenas"* y a las *"comunidades campesinas y nativas"*, en Bolivia su Constitución Política del Estado (artículo 171.III); así como el Código de Procedimiento Penal, reconocen a *"las comunidades indígenas y campesinas"* como titulares del derecho de administrar su propio sistema jurídico. El proyecto de Constitución Política del Estado aprobado por la Asamblea Constituyente reconoce la titularidad de este derecho a las *"naciones y pueblos indígena originario campesinos."*

La Constitución Venezolana:

Es la única Constitución de la Región Andina que contiene una mención expresa sobre la competencia personal del sistema jurídico indígena en los siguientes términos *"las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar (...) instancias de justicia (...) que sólo afecten a sus integrantes"*.

c) Normas Convencionales:

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Indígenas, establece:

“Artículo 34:

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

IV. ANALISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

ANÁLISIS TÉCNICO:

El proyecto de Ley materia del presente dictamen propone autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

De las definiciones vertidas y estando a la iniciativa legislativa, se desprende que dentro de la extensión del polígono de delimitación de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se incluyen poblaciones formales de origen antiguo como las comunidades campesinas, las cuales tienen derecho al acceso de servicios públicos esenciales; la citada propuesta normativa debe entenderse de aplicación para determinadas comunidades campesinas y ámbitos arqueológicos especiales, y no para la generalidad de los mismos.

Actualmente, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

“Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.”

Dicho artículo constitucional establece de forma clara que los bienes integrantes del patrimonio nacional merecen una especial protección por parte del Estado, teniendo especial consideración que el Perú, es un país que cuenta con una gran diversidad de bienes culturales materiales e inmateriales.

En ese orden de ideas, sobre los bienes culturales materiales, la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, establece que se categorizan en muebles e inmuebles. Al respecto, el artículo de la referida norma dispone lo siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

"Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. BIENES MATERIALES

1.1 INMUEBLES

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso."

Dicha descripción comprende aquellos espacios físicos que cuentan con un valor particular que nos vincula con el pasado y que permite hacernos sentir identificados con un pasado común que nos proyecta como peruanos hacia el futuro.

En tal contexto, el Estado procura la protección de los bienes antes descritos a fin de puedan mantenerse en condiciones adecuadas para próximas generaciones y que, a la vez, permitan, en algunos casos generar ingresos que permiten garantizar su "identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación"¹.

Las Comunidades Campesinas.

El artículo 89 de la Constitución reconoce de forma expresa a las comunidades campesinas:

"Artículo 89.-

*Las **Comunidades Campesinas** y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. **La propiedad de sus tierras es imprescriptible**, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas."*

Su reconocimiento garantiza el respeto a su existencia y a la autonomía de su organización. Especial importancia tiene el respeto a la propiedad de sus tierras puesto que la vinculación entre las comunidades y el espacio que habitan tiene un fundamento histórico que fundamenta la propia existencia de la comunidad, de tal

¹ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

manera que puede afirmarse que sin tierra no hay comunidad campesina. Este particular vínculo precisamente no permite separar la propiedad de sus tierras con sus legítimos poseedores.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, al interpretar el mencionado artículo 89° de la Constitución, ha establecido lo siguiente:

*"A criterio de este Tribunal, luego de una interpretación unitaria de la precitada disposición, la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna, es decir, las reconoce como personas jurídicas."*²

En tal sentido, corresponde al Estado establecer medidas que propicien el respeto a los derechos de las comunidades en relación con sus tierras y que garanticen el derecho de sus integrantes a tener una vida digna en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política.

Problemática de las comunidades campesinas en relación con los bienes culturales prehispánicos

Desde hace muchos años, diversas comunidades han reclamado con justa razón la imposibilidad de contar con servicios públicos esenciales para llevar una vida digna, debido a que se encuentran asentados en espacios que han sido declarados patrimonio cultural.

Es innegable el deber del Estado de proteger los bienes culturales, sin embargo, también lo es el deber de atender las necesidades básicas de la población, tomando en especial consideración que el artículo 1 de la Constitución Política establece que *"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*. De esta manera no puede hablarse del respeto a la dignidad de la persona cuando se tiene a un grupo de estas impedidos de acceder a servicios públicos esenciales, esperando que el Ministerio de Cultura autorice la instalación de los mismos dentro de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Un aspecto esencial para comprender la prioridad de la presente propuesta es que algunas comunidades campesinas no cuentan con servicios de saneamiento en una época en la que la pandemia producida por el COVID-19 exige contar con los mismos, por lo que en este contexto no puede hablarse del cumplimiento de medidas sanitarias.

Por ello, la presente propuesta tiene como objetivo autorizar excepcionalmente la

² Parte pertinente del fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 02196-2014-PA/TC.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ya que actualmente el engorroso procedimiento en las direcciones desconcentradas del Ministerio de Cultura, que usualmente termina denegando la aprobación de los expedientes técnicos para instalar servicios de saneamiento (agua y desagüe), energía eléctrica o telefonía.

Así, la finalidad de la propuesta legislativa es permitir que as comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuenten con servicios básicos indispensables respetándose su dignidad de personas. Para tal fin, las comunidades campesinas consideradas son las asentadas territorialmente antes de que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales; asimismo no se consideran bajo el alcance de la propuesta las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural:

"Artículo 27.- Ocupaciones ilegales

En los casos de ocupaciones ilegales de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, el Instituto Nacional de Cultura, en coordinación con otras entidades del Estado, propenderá a la reubicación de los ocupantes ilegales de dichos bienes, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales conducentes a su intangibilidad."

De manera que el presente proyecto tiene incidencia únicamente en las comunidades campesinas debidamente acreditadas como tales.

Por otro lado, a fin de agilizar las autorizaciones de los expedientes que llevarán servicios básicos a dichas comunidades, se propone que las direcciones desconcentradas de Cultura aprueben en un plazo máximo de 15 días los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, bajo responsabilidad, debiendo entenderse que, en caso de no aprobarse los expedientes en el plazo mencionado, se considerará autorizada la ejecución del servicio solicitado.

Finalmente, se propone que la vigencia de la ley será de aplicación inmediata a los expedientes que se encuentran en trámite en las respectivas direcciones desconcentradas.

ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

De la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, la necesidad radica en permitir que las comunidades campesinas cuenten con servicios públicos esenciales para llevar una vida digna, lo cual es engorroso y casi difícil que se le permita cuando se encuentran



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

asentados en espacios que han sido declarados patrimonio cultural. Situación que es viable teniendo en consideración que el Estado vela por la dignidad de la persona y su desarrollo.

De esta manera resulta oportuna la presente propuesta legislativa, que tiene por objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, bajo determinados requisitos y condiciones.

ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:

La iniciativa Legislativa debe disponer de manera expresa que anteceda la ejecución de intervenciones arqueológicas a las obras para instalar servicios públicos, por cuanto sus resultados permitan establecer viabilidad de estas obras; asimismo las medidas que este ente debería de implementar durante su ejecución, en salvaguardar de las evidencias arqueológicas que pudieran registrarse.

La presente iniciativa legislativa propone garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

Asimismo, se garantiza el cumplimiento del artículo 89° de la Constitución Política del Perú en relación con el respeto de los derechos de las comunidades campesinas.

Además, la iniciativa legislativa no modifica otra norma del ordenamiento jurídico nacional que guarde relación con la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural. Así, de acuerdo con el inciso 6.1 del Artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación *"Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado"*.

De esta manera, la propuesta legislativa propone que la ejecución de la instalación de servicios básicos dentro del área intangible de los bienes inmuebles prehispánicos debe ser comunicado y contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; así como cualquier intervención que implique remoción de suelo debe estar contemplada dentro a lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias.

El Ministerio de Cultura en el marco de sus competencias, cumple la función de: formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar las políticas nacionales y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

sectoriales del Estado en materias de su competencia, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

A lo expuesto en relación a la provisión de servicios públicos destinados a beneficiar a los pueblos indígenas u originarias es importante mencionar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria Final del Reglamento de la Ley N° 29785 - Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, prescribe que *“la construcción y mantenimiento de infraestructura en materia de salud, educación, así como la necesidad para la provisión de servicios públicos que, en coordinación con los pueblos indígenas, esté orientada a beneficiarlos, no requieren ser sometidos al procedimiento de consulta prevista en el Reglamento”*. No obstante, a ellos dicha disposición fue declarada nula con efecto retroactivo a través de la sentencia A.P. N° 29126-2018 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Estando a lo resuelto, corresponde que la entidad del Estado a cargo de la implementación de los servicios públicos esenciales realice el análisis correspondiente, a fin de determinar si la medida propuesta implicaría o no cambios en el ejercicio de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originales, se requeriría de una consulta previa en caso de afectación de tales derechos.

ANÁLISIS DE LA OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS:

Opiniones Solicitadas:

Conforme a la materia, para el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR, se solicitó opinión a las siguientes entidades:

DESTINATARIO	DOCUMENTO	FECHA	DOCUMENTO DE RESPUESTA
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Oficio N° 68-2021/2022/JD EV-CVC-CR	30.09.2021	Oficio N° 141-2021-VIVIENDA-DM
Ministerio de Cultura	Oficio N° 067-2021/2022/JD EV-CVC-CR	30.09.2021	Informe N° 001496-2021-OGAJ/MC y otros
	Oficio N° 237-2021/2022/JD EV-CVC-CR	02.12.2022	

Opiniones Recibidas:

- El Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento:

A través del Oficio N° 141-2021-VIVIENDA/DM de fecha 16 de noviembre del 2021, se advierte el Informe N° 799-2021-VIVIENDA/OGAJ de fecha 11 de noviembre del 2021,



BICENTENARIO
PERU 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

elaborado por su Oficina General de Asesoría Jurídica; opina que el artículo 5 del proyecto de Ley 277-2021-CR no resulta viable.

- **Ministerio de Cultura:**

A través del Informe N° 001496-2021-OGAJ/MC de fecha 07 de diciembre del 2021, elaborado por su Oficina General de Asesoría Jurídica; opina que el proyecto de Ley 277-2021-CR presenta observaciones.

Análisis de las Opiniones Recibidas:

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento considera que no es viable establecer, como propone el artículo 5 del Proyecto de Ley bajo análisis, que las empresas prestadoras quedan autorizadas a ejecutar obras a solicitud de las comunidades campesinas; ya que para ello se debe determinar en principio quien es el responsable de la prestación de los servicios de saneamiento, pues no necesariamente será una empresa prestadora de servicios de saneamiento.

En este extremo, efectivamente, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades determina las funciones específicas y/o compartidas de las municipalidades provinciales y distritales, sobre la de administración directa o por concesión del servicio de saneamiento. En consecuencia, la prestación de los servicios de saneamiento se puede realizar a través de los siguientes prestadores: EPS, Unidad de Gestión Municipal, Operadores Especializados u Organizaciones Comunales; motivo por el cual es necesario precisar en el artículo 5 del Proyecto de Ley bajo análisis, la empresa prestadora de servicios competente.

Asimismo, El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento señala que en el artículo 4 del Proyecto de Ley bajo análisis, no es posible determinar que se entiende por expediente técnico, por lo que es de vital importancia determinar el alcance del mismo; ante ello, se dejará claro que el expediente técnico, es aquel que contiene el proyecto del servicio básico previamente aprobado por la entidad competente.

Por otro lado, el Ministerio de Cultura observa el Proyecto de Ley bajo análisis, señalando que si bien existen tipos de bienes arqueológicos como las reservas arqueológicas y los parques arqueológicos, que por extensión de su polígono de delimitación incluyen poblaciones formales de origen antiguo como las comunidades campesinas, las mismas que tienen derecho al acceso de servicios públicos; la propuesta legislativa sólo debería de ser de aplicación para estos ámbitos arqueológicos especiales, y no para la generalidad de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, considera que toda acción realizada dentro de un área intangible de los bienes inmuebles prehispánicos debe ser comunicada y debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del



BICENTENARIO
PERU 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; así como cualquier intervención que implique remoción de suelo debe estar contemplada dentro de lo establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias. De esta manera, resulta necesario que esta propuesta disponga de manera expresa que anteceda la ejecución de intervenciones arqueológicas a las obras para instalación de servicios públicos, a efectos de establecer la viabilidad de estas obras y que sea el Ministerio de Cultura precise las medidas de mitigación que deberían implementarse durante su ejecución, en salvaguardia de las evidencias arqueológicas que pudieran registrarse.

Sin perjuicio de lo señalado propone una fórmula legal modificando los artículos contenidos en el Proyecto de Ley bajo análisis.

Análisis costo beneficio:

- **Costos:** La aprobación de la presente iniciativa legislativa, por su carácter de procedimental, no genera costos al Estado.
- **Beneficios:** Los pobladores de las comunidades campesinas podrán acceder a servicios básicos indispensables, lo cual les generará nuevas oportunidades.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Vivienda y Construcción, recomienda la APROBACIÓN del dictamen del Proyecto de Ley **277/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE AUTORIZA LA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS EN LAS COMUNIDADES CAMPESINAS UBICADAS EN BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto autorizar excepcionalmente la instalación de servicios públicos esenciales, en las comunidades campesinas, reconocidas e inscritas como tales, ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley.

La presente ley tiene como finalidad permitir que las comunidades campesinas mencionadas en el artículo 1 cuenten con servicios básicos indispensables, en respeto a su dignidad como personas.

Artículo 3.- Requisitos:

3.1.- Las comunidades señaladas en el artículo 1° son aquellas asentadas antes de que



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico hayan sido declarados como tales.

3.2.- En el caso de bienes inmuebles arqueológicos prehispánicos, no aplica la presente ley, cuando la instalación de dichos servicios implique o suponga superposición y/o alteración física y visual o paisajista a alguno de sus componentes o en su conjunto.

3.3.- No se consideran bajo el alcance de la presente las ocupaciones ilegales a las que hace referencia el artículo 27° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, así como poblaciones que tienen procesos administrativos y/o penales, impuestos o en proceso, por infracciones o delitos contra el patrimonio cultural.

Artículo 4.-Obligacion de las direcciones desconcentradas de Cultura.

4.1.- Las Direcciones Desconcentradas de Cultura aprueban en un plazo máximo de 30 días hábiles, los expedientes técnicos para la instalación de los servicios públicos, previamente aprobados por la entidad competente.

4.2. La aprobación de los expedientes técnicos en el plazo mencionado en el párrafo anterior está sujeto a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 5.- Ejecución de obras para implementar servicios públicos.

5.1.- Con la aprobación o vencido el plazo señalado en el artículo 4°, la entidad prestadora de servicio público competente queda autorizada a ejecutar las obras a solicitud de las comunidades involucradas, las cuales deberán efectuarse, de manera obligatoria, bajo un estricto Plan de Monitoreo Arqueológico, de responsabilidad y financiamiento de la empresa prestadora.

5.2.- Las obras que se ejecute al amparo de la presente ley no podrán alterar el patrimonio cultural y se ejecutaran respetando la normatividad vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIA Y FINALES

Primera: La presente ley es de aplicación inmediata a las solicitudes que se encuentran en trámite en las respectivas direcciones desconcentradas.

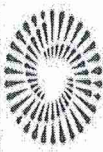
Segundo: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de treinta días posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Dese cuenta
Sala Virtual de la Comisión
Lima, 10 de Enero de 2022



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2022 18:04:52-0500

**JAHEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
PRESIDENTE**



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.



Firmado digitalmente por:

FLORES RUIZ Victor

Secretario

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 19/01/2022 16:27:36-0500

PASION DÁVILA ATANACIO



Firmado digitalmente por:

DÁVILA ATANACIO PASIÓN

Jorge Coayla Juárez

Motivo: En señal de conformidad

Fecha: 19/01/2022 19:57:03-0500



Firmado digitalmente por:

CRUZ MAMANI Flavio FAU

20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 21/01/2022 16:41:26-0500



Firmado digitalmente por:

COAYLA JUAREZ Jorge

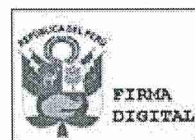
Samuel FAU 20161749126 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 25/01/2022 00:28:16-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI

JOSÉ ARRIOLA TUEROS



Firmado digitalmente por:

ARRIOLA TUEROS Jose

Alberto FIR 25542681 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 21/01/2022 11:51:11-0500

FREDDY DIAZ MONAGO



Firmado digitalmente por:

DIAZ MONAGO Freddy Ronald

FAU 20161749126 soft

Motivo: En señal de conformidad

Fecha: 21/01/2022 14:35:48-0500



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMISION DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 277-2021-CR. Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
NOELIA HERRERA MEDINA
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2022 10:11:47-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/01/2022 13:45:45-0500

DIGNA CALLE LOBATON

WILMAR ELERA GARCIA

YOREL ALCARRAZ AGÜERO



Firmado digitalmente por:
ELERA GARCIA Wilmar
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2022 16:03:10-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2022 21:47:49-0500

mp.interno

De: mesadepartsvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 25 de enero de 2022 10:11 a.m.
Para: lsanchezh@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 24ac6341825cece35891d6fe079b98a7.pdf

[Solicitante]: lsanchezh@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen del Proyecto de Ley 277/2021-CR, aprobado por Mayoría con dispensa del trámite de aprobación del acta, que propone Ley que autoriza la instalación de servicios públicos en las comunidades campesinas ubicadas en bienes inmuebles prehispánicos integrantes del patrimonio cultural de la nación.

[Fecha]: 2022-01-25 10:11:22

[IP]: 94.188.207.216

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.